



**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-092/2021.

**ACTORES:** JESÚS ALEJANDRO LUGO GODÍNEZ Y LUIS SAMUEL COBOS CRUZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**Acuerdo Plenario**, por el cual, el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, declara **cumplida** la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio Ciudadano.

### **ANTECEDENTES**

**1.- Dictado de sentencia.** El día veintiuno de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó resolución en el expediente en que se actúa, misma que fue notificada el mismo día a la parte actora y el veinticuatro siguiente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>3</sup>, en dicha sentencia se ordenó lo siguiente:

“En un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local extraordinario de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se aclare lo contrario.

<sup>3</sup> En adelante Órgano responsable.

conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; de igual forma deberá hacerse respecto de los accionantes, para que tengan pleno conocimiento de los motivos por los cuales no resultaron electos.

2. **Publique** las mismas, y **las haga del conocimiento a las personas promoventes**, con las modificaciones correspondientes.

Luego de lo anterior deberá **notificar a este Tribunal** sobre la revocación parcial ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral”.

**2.- Informe de cumplimiento.** El cuatro de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral de manera extemporánea, las documentales con las cuales pretende dar por cumplido lo ordenado en la sentencia recaída.

**3.- Acuerdo de recepción y vista.** Mediante acuerdo de misma fecha se tuvo por presentado a la autoridad responsable con su escrito de cumplimiento, mismo que se notificó a las partes el cinco siguiente, dando vista a la actora, sin que a la fecha realizaran manifestación alguna al respecto.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

## **SEGUNDO. - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Como se desprende de lo narrado en los antecedentes del presente Acuerdo Plenario, la autoridad señalada como responsable presento de manera extemporánea las constancias con las cuales acredita la realización de los tramites atinentes a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral, en los efectos de la Sentencia dictada el veintiuno de mayo, y las cuales consisten en:

- Emitir nuevas providencias, en las cuales explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió a postular como candidatos del PAN en el actual proceso electoral local extraordinario de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; de igual

forma deberá hacerse respecto de los accionantes, para que tengan pleno conocimiento de los motivos por los cuales no resultaron electos.

- Publique las mismas, y las haga del conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones correspondientes.
- Notificar a este Tribunal sobre la revocación parcial ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En virtud de lo anterior, el presente acuerdo tiene como propósito pronunciarse respecto al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, confirmando que los efectos de la sentencia dictada, han alcanzado su plena efectividad, lo que en caso concreto ocurre con el contenido de las nuevas providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se designan las Candidaturas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral extraordinario local 2020-2021, en el Estado de Hidalgo, contenidas en el acuerdo identificado como SG/337-1/2021<sup>4</sup>.

Lo anterior, en atención a que en las nuevas providencias fueron emitidas el veintiséis de mayo, explicando las razones particulares tomadas en consideración por el presidente nacional del partido, para seleccionar a las personas que finalmente se decidió a postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local extraordinario de Ixmiquilpan, Hidalgo, como se desprende a continuación:

“Por ello, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo mandado establecido en la sentencia, para las designaciones motivo de las presentes Providencias se realiza lo siguiente:

Para la designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, se verifico que cada uno de los perfiles registrados en la invitación, hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, entregado la

---

<sup>4</sup> Consultable a través del link [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1622079768SG\\_3371\\_2021\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_LOCALES\\_ELECCION\\_EXTRAORDINARIA\\_HIDALGO\\_CUMPLIMIENTO\\_DE\\_SENTENCIA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1622079768SG_3371_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_ELECCION_EXTRAORDINARIA_HIDALGO_CUMPLIMIENTO_DE_SENTENCIA.pdf)

documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Hidalgo, mismos que se desglosan a continuación:

- 1) Que las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales del Estado de Hidalgo y su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la citada invitación.
- 2) Que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en lo previsto en la Ley Electoral, así como los acuerdos adoptados por el órgano electoral administrativo, en dicha entidad.
- 3) Que las precandidaturas cumplieran con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional.
- 4) Que las y los aspirantes hayan entregado la documentación en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado que integra el expediente de registro.

En ese sentido, del análisis de los perfiles de las dos planillas registradas en el proceso de designación establecido en la invitación, los mismos cumplen con los requisitos citados, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad.

En ese contexto, al valorar a cada uno de los aspirantes, en el contexto, desde la invitación para la selección de candidatos se establecieron los requisitos que debían cubrir los interesados en participar en el proceso interno de designación, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo dentro de éstos, la estrategia política, por lo que con base a la valoración de dichos aspectos es que se decide postular a las candidatas y candidatos.

En ese orden de ideas, en esa estrategia política electoral se encuentra el de seleccionar a sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en el caso en particular para el Municipio de Ixmiquilpan, la estrategia trazada en esta elección extraordinaria, es la misma que el de la ordinaria, en la cual, el Partido Estatal propuso a la planilla encabezada por el ciudadano José Edmundo Ramírez Martínez, el cual obtuvo buen resultado en la jornada electoral, dando como resultado que Acción Nacional en el Estado de Hidalgo fuera la segunda potencia obteniendo 6,270 (seis mil doscientos setenta) votos, solo 96 votos menos que el candidato del Partido del Trabajo, quien ganó la elección con 6,366 (seis mil trescientos sesenta y seis).

Por lo anterior, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regulo el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, siendo que los perfiles de las dos planillas registradas cumplen con los mismos, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las precandidatas de manera objetiva, las candidaturas del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, sean las encabezada por el C. José Edmundo Ramírez Martínez”.

No obstante lo anterior, el órgano responsable no especifica el motivo por el cual los accionantes no resultaron electos; sin embargo argumentan que al amparo de la facultad prevista en los Estatutos Generales del PAN, está inmersa el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, y uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso con la atribución de

designar aspirantes a un cargo de elección popular, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Además de lo anterior, refiere que el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidatos; considerando que los principios aludidos de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, siendo que el Presidente Nacional, en ejercicio de sus funciones se encuentra obligado a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven en la toma de decisión que más favorezca la participación y competitividad del Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales, motivo por el cual se le tiene por cumplido en ese sentido.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en fecha cinco de junio se notificó a la parte actora respecto al escrito presentado por la autoridad responsable, con el cual pretende dar cumplimiento a la resolución emitida en el presente expediente, concediéndoles un término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho convenga, sin que realizarán manifestación alguna.

Por lo anterior, debido a que los accionantes no realizaron manifestación alguna respecto a la vista formulada, es que se les tiene por conformes con las nuevas providencias emitidas por la autoridad responsable.

Por otro lado, se desprende que el órgano responsable en fecha **veintiséis de mayo realizó la publicación** de las referidas providencias, e **hizo del conocimiento a los promoventes**, con las modificaciones correspondientes, a través de la fijación de cédula correspondiente, como se observa a continuación:



Así mismo, informó a este Tribunal sobre la revocación parcial ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva.

En razón de lo expuesto dentro del presente acuerdo plenario de cumplimiento, este Órgano Jurisdiccional, puede dar por cumplido de forma efectiva los conceptos ordenados en los efectos de la Sentencia referida.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **cumplida la sentencia** dictada dentro del presente Juicio por este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Leodegario Hernández Cortez y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante el Secretario General Naim Villagómez Manzur, que autoriza y da fe.